

Indemnización por cuasi delito, restringida por causa de imprudencia.

*Recurso de nulidad interpuesto por la Peruvian Corporation en la causa que sigue con don Félix Acosta, sobre indemnización de daños y perjuicios.—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

Don Félix Acosta, empleado de la Empresa del Ferrocarril Central entabló demanda por indemnización de daños y perjuicios, fundándose en que un accidente ferroviario ocurrido en la línea de Ancón le había producido la pérdida de la pierna izquierda y la consiguiente relativa invalidez para el trabajo.

Ese accidente consistió en que, hallándose un convoy en el sitio denominado "Piedras Gordas", se verificó un choque entre la locomotora y los carros y se hizo marchar a éstos, cuando Acosta había colocado apenas un pie en el estribo del carro que debía ocupar; originando ese hecho la caída de Acosta bajo las ruedas que le rompieron la pierna izquierda, haciendo necesaria su amputación.

El accidente tuvo lugar el 10 de setiembre de 1890, y las circunstancias en que se realizó,—sin excluir la de no haberse dado la señal reglamentaria de partida al convoy de que se trata,—están perfectamente acreditadas con la declaración de tres testigos presenciales, según consta a fojas 38, 40, 42 y 59.

La Empresa del Ferrocarril Central ha producido algunas pruebas testificales; pero todas ellas han resultado desvirtuadas por la condición personal de los testigos, que en su mayor parte son empleados de aquélla; o por los defectos propios de las declaraciones.

No hay, pues, duda alguna en cuanto a la realización del accidente, en las mismas condiciones en que lo presenta el demandante, esto es, como un suceso desgraciado ocurrido por culpa de los empleados del Ferrocarril Central, del que ha provenido la invalidez del citado Acosta.

El juez de Primera Instancia declaró fundada la acción en la sentencia de fojas 157, pero al determinar los fundamentos jurídicos de ella y la indemnización de daños y perjuicios, consideró que la Empresa está en la obligación de suplir el defecto contraído por el damnificado para entregarse al trabajo y la condenó a pagar una pensión vitalicia de cincuenta soles mensuales.

La Corte Superior creyó que el criterio adoptado para fijar la indemnización debía extenderse a considerar los daños sufridos por la familia de Acosta, y que por este motivo la pensión vitalicia constituida en cabeza de éste es insuficiente; por lo cual, el fallo de vista, reformando el de primera instancia, estableció que la indemnización debe hacerse por la entrega de cinco mil soles de plata a que ha quedado condenada la Empresa del Ferrocarril.

La teoría jurídica del cuasi delito está fundada, sustancialmente, en el principio de que todo el que causa un daño, está obligado a repararlo, siempre que no haya ejercido un derecho.

No hay que apreciar, para los efectos de la obligación general, ni la intención del agente, ni la imprudencia de la víctima; pues en todo caso, la ley natural de la reparación se presenta como una emanación de la Justicia.

En determinadas circunstancias, la imprudencia de la víctima interviene para restringir los límites de la reparación; pero en el presente juicio, está probado que Acosta no fué culpable del daño que sufrió, así como está fuera de duda que la Empresa del Ferrocarril debe responder por la culpa de sus empleados.

Para apreciar el valor de la reparación no puede hacerse uso de un criterio único como lo han hecho el Juez de Primera Instancia y la Corte Superior.

El daño sufrido por Acosta le afecta a él directa y personalmente, porque importa un deterioro irreparable de su salud y un defecto permanente para el ejercicio de su actividad. Mas, como la pérdida de estos bienes no puede valorizarse es forzoso tener en cuenta las necesidades normales de Acosta, en la condición en que se halla, de jefe de una familia, para determinar, con alguna abitariedad, pero siempre equitativamente, el monto de la indemnización.

Ello no significa decir que la familia de Acosta tenga derecho a participar de la reparación del daño, sino que las obligaciones del damnificado, como padre de familia, son uno de los factores de la apreciación equitativa.

Ahora, si la indemnización debe ser en la forma de renta vitalicia o de la entrega de una suma de dinero, es cosa que más bien está sujeta a la voluntad del dañado; pues ningún precepto legal ni principio jurí-

dífico alguno autorizan restringir los derechos de aquel para la libre administración del valor con que la Empresa debe reparar el daño. Si a esto se agrega la circunstancia de que la renta vitalicia, por su continuidad, es originada à dificultades, que la prudencia aconseja evitar; se concluirá que la forma de indemnización prescrita en el fallo de vista es lo más correcta.

Por lo expuesto, el Adjunto suscrito cree que V. E. puede servirse declarar que no hay nulidad en la sentencia de fojas 190, su fecha 9de enero último, por la que se confirma lade primera instancia, de fojas 157 vuelta, en cuanto manda indemnizar el daño reclamado, estimándolo en cincomil soles, y se la revoca en lo demás que contiene; salvo el más ilustrado parecer de V. E.

Lima, mayo 21 de 1895.

*Albarracín.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, julio 18 de 1895.*

Vistos: en discordia concordada en parte al tiempo de la votación; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que conforme al artículo dos mil ciento noventa y nueve del Código Civil, la estimación del daño está sujeta a reducción, si quien lo sufrió se

ha expuesto a él imprudentemente: Que tal falta es imputable a don Félix Acosta, según resulta de las pruebas actuadas en la causa; que si bien la fijación de una renta vitalicia tiene el inconveniente de las dificultades para su cobranza, la sustitución de ella con la entrega de un capital, exige la reducción de éste, con el fin de que represente la suma que se pagaría para ajustar un contrato de pensión vitalicia; y que de autos aparece, que al tiempo del accidente, Acosta ganaba cuarentá y cinco soles mensuales, y que en la actualidad no se halla absolutamente inhabilitado para el trabajo, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas ciento noventa, vuelta, su fecha nueve de enero último, en cuanto confirmando la de primera instancia, de fojas ciento cuarenta y siete, su fecha veintiocho de junio del año próximo pasado, declara fundada la demanda de indemnización; declararon *haber nulidad* en la misma sentencia de vista, en cuanto manda se entregue a don Félix Acosta, la suma de cinco mil soles, como reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido; reformando la primera y revocando la segunda en esta parte, ordenaron que la empresa demandada entregue al actor, la suma de tres mil soles por toda indemnización; ordenaron el reintegro del papel sellado; y los devolvieron.

*Sánchez. — Vélez. — Corso — Elmore. — Lama. — Solar.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Sánchez, por la nulidad de la sentencia de vista y con-

firmación de la de primera instancia, de que certificado.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 17. — Año 1895.

---

La recusación a un árbitro, no se reputa interpuesta, si el escrito ha sido presentado ante él, y no ante el Juez de Primera Instancia.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Santiago Fernández, en la causa que sigue con la testamentaria de don Julián Layous, sobre arbitraje.—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Al declarar V. E. en la ejecutoria de fojas 349 la nulidad del auto de vista confirmatorio del de 1ª Instancia, prescribió que la incidencia sobre nulidad de lo actuado debía resolverse previamente con arreglo a las leyes.

De modo que atendidos los términos de esta ejecutoria debía decidirse si la presentación del escrito de fojas 326, que según el cargo puesto por el actuario, fué entregado el 15 de octubre a las cinco y media de la tarde, suspendía la jurisdicción del árbitro y es nulo e insub-